

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

Proceso No. **760013333007 2018-00126-00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **GONZALO AYALA AYALA**  
Demandados: **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**ASUNTO:** Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por la entidad demandada y las llamadas en garantía en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:  
(...)”*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. (...)*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.  
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

## II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, la entidad demandada **ACUAVALLE S.A. ESP** formuló las excepciones denominadas *“falta de competencia”* e *“inexistencia de pago de perjuicios reclamados por culpa del actor”*.<sup>2</sup>

Por su parte, las llamadas en garantía plantearon las siguientes excepciones:

**HDI SEGUROS S.A.**, y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, las de *“falta de competencia por factor territorial”*, *“excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada”*, *“inexistencia de enriquecimiento sin causa de Acuavalle S.A. E.S.P. y en consecuencia improcedencia de la acción in rem verso a favor del demandante”*, *“carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos”*, *“enriquecimiento sin causa”*, *“genérica o innominada”*, *“ineficacia del llamamiento en garantía”*, *“inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada como quiera que no se realizó el riesgo asegurado”*, *“coaseguro e inexistencia de solidaridad”*, *“límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado”*, *“en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 400249 y N° 400329 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado”* y *“exclusiones de la póliza”*.<sup>3</sup>

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, las de *“improcedencia de la acción de enriquecimiento sin causa por violación evidente de norma imperativa”*, *“causa extraña en la modalidad del hecho propio de la víctima”*, *“carga de la prueba en cabeza del extremo actor por presunta falla del servicio”*, *“limitación de responsabilidad a valores asegurados”*, *“coaseguro como limitación de cobertura”*, *“ausencia de solidaridad entre llamante y asegurador frente al tercero reclamante”*, y *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*.<sup>4</sup>

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, las de *“ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca”*, *“improcedencia de la acción”*, *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“carencia de prueba del supuesto perjuicio”*, *“obligación condicional de los coaseguradores”*, *“cláusula de*

---

<sup>2</sup> Páginas 105 a 108 del cuaderno principal correspondiente al archivo 01 en la carpeta 01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> HDI Seguros archivo 11 de la carpeta 02 correspondiente al cuaderno del llamamiento en garantía efectuado por Acuavalle en el expediente digitalizado; Chubb Seguros archivos 07 y 17 de la carpeta 03 correspondiente al cuaderno del llamamiento de las coaseguradoras en el expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 05 de la carpeta 03 correspondiente al cuaderno del llamamiento de las coaseguradoras en el expediente digitalizado.

*coaseguro – ausencia de solidaridad”, “límite de la eventual responsabilidad indemnizatoria de reembolso a cargo de mi representada y a favor del convocante: valor asegurado, deducible y coberturas sublimitadas”, y “las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual”.<sup>5</sup>*

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>6</sup>, dentro del cual guardó silencio.

Se desprende de lo anterior, que las únicas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de falta de competencia por factor territorial consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., propuesta por Acuavalle S.A. ESP, y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propuesta por las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A., que si bien no tiene la calidad de previa en los términos de la citada norma, es necesario determinar su vocación de prosperidad conforme al artículo 175 del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### **Falta de Competencia por Factor Territorial**

La entidad demandada Acuavalle S.A. ESP, y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., hacen consistir esta excepción en que la demanda tiene su origen en la ejecución de unas obras para la atención de la emergencia presentada por daños en la red de acueducto del Municipio de Toro - Valle, por lo que la competencia por factor territorial para conocer de la misma le corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Cartago (V), a la luz de lo dispuesto por el art. 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Pues bien, el artículo 156<sup>7</sup> referido regula la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, indicando en el numeral 6º que en los asuntos de *“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

De dicha disposición se deriva que, en tratándose de reparaciones directas, el demandante tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas, o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

---

<sup>5</sup> Archivo 15 de la carpeta 03 correspondiente al cuaderno del llamamiento de las coaseguradoras en el expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Ver página 112 del archivo 01 correspondiente al cuaderno principal y archivo 03 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 que no está vigente en materia de competencias.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la demanda se presentó en ejercicio de la acción in rem verso, a la cual se le da el trámite del medio de control de reparación directa, por lo que resultan aplicables las reglas de competencia previstas para esta última, como las referentes a la distribución del conocimiento de procesos entre los jueces por razón de la ubicación.

Así las cosas, en virtud de la disposición legal previamente citada y como quiera que el demandante pretende que Acuavalle S.A. ESP le reconozca los costos en que incurrió por la ejecución de obras para la atención de una emergencia presentada por daños en la red de acueducto en el Municipio de Toro - Valle, es claro que el actor tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en el del domicilio de la entidad accionada, y como eligió presentarla ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por corresponder al domicilio o sede principal de Acuavalle S.A., resulta evidente que esta agencia judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, razón por la cual la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

### **Prescripción de las Acciones derivadas del Contrato de Seguro**

La llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, manifiesta que *“en el evento de estar reunidos los requisitos consagrados por la ley en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, esto es, las consideraciones sustantivas requeridas para que opere el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sea ella la ordinaria o la extraordinaria, llegaren a estar presentes, se tengan ambas por oportunamente formuladas, teniendo en cuenta además, que mi representada que converge a este proceso en su calidad de llamada en garantía, desconoce por consiguiente las reclamaciones extrajudiciales que el demandante hubiese formulado en contra de la parte demandada y llamante; ni cuando ello pudiera ocurrir frente a la entidad convocante”*.

Al respecto, se precisa que no está en discusión la prescripción extintiva del derecho principal reclamado y tampoco se alega propiamente la prescripción ordinaria o extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, lo que la aseguradora invoca es que en el evento de reunirse los requisitos para que opere tal fenómeno jurídico, se tenga oportunamente formulada y así se declare.

Frente a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el referido artículo 1081 del Código de Comercio, señala:

**“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

La norma transcrita indica claramente que la prescripción ordinaria es de dos años y que se contabiliza a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la acción, mientras que, la prescripción extraordinaria es de cinco años contados a partir del nacimiento del derecho.

Sobre la diferencia entre los dos tipos de prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

*“Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.*

*“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor.”<sup>89</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en torno al contrato de seguro se puede indicar que la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la extinción del derecho de acción del interesado, que en este caso es el tomador y asegurado Acuavalle S.A. ESP, para lograr hacer efectiva la póliza de seguro en virtud de la ocurrencia del riesgo asegurado, respecto a la compañía aseguradora y sus coaseguradoras.

Ahora bien, a través del medio de control de reparación directa – actio in rem verso- el demandante pretende que se declare que Acuavalle S.A. ESP se enriqueció sin justa causa, y, en consecuencia, que está obligada a reconocerle los costos en que incurrió por la ejecución de obras para la atención de una emergencia presentada por daños en la red de acueducto en el Municipio de Toro Valle del Cauca. En virtud de esta pretensión, la entidad demandada llamó en garantía a la aseguradora HDI Seguros S.A., y ésta a su vez a las coaseguradoras Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., con fundamento en la póliza de seguros contratada con dicha entidad, llamamientos que se admitieron por reunir los requisitos de ley.

En esas condiciones, respecto a la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la coaseguradora Allianz Seguros S.A., el Despacho estima que su resolución debe diferirse al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia, pues se considera que su análisis está supeditado al éxito de las pretensiones de la demanda, esto es, que se halle responsable a la entidad

---

<sup>8</sup> Folio 84 cuaderno principal.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363).

demandada (asegurada) por el daño causado y se le condene a la reparación del mismo, ya que, sólo en ese evento habría lugar a determinar si las aseguradoras están obligadas a concurrir al pago de la condena en virtud de la póliza de seguros suscrita con la entidad condenada, con todos los aspectos que haya lugar a definir (cobertura y vigencia, prescripción, coaseguro, deducible, etc.). En conclusión, no hay lugar a resolver en esta etapa procesal la relación jurídica entre la entidad demandada y las aseguradoras, cuando no se ha resuelto el litigio principal.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada Acuavalle S.A. ESP, y las llamadas en garantía HDI Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones antepuestas.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la coaseguradora Allianz Seguros S.A.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **14 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.**

**CUARTO: TENER** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., conforme al poder general conferido por Escritura Pública 2179 de 2010, según se colige del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad visible en las páginas 18 a 21 del archivo 07 y 17, carpeta 03 en el expediente digitalizado.

**QUINTO: TENER** al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** con T.P. No. 68.434 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., conforme al poder y soportes visibles en las páginas 21 a 29 del archivo 05 y archivo 06, carpeta 03 en el expediente digitalizado.

**SEXTO: TENER** al abogado **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO** con T.P. No. 157.615 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder y soportes visibles en las páginas 1 a 29 del archivo 15, carpeta 03 en el expediente digitalizado.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[lamp1303@hotmail.com](mailto:lamp1303@hotmail.com)

[notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

[presidenciao@hdi.com.co](mailto:presidenciao@hdi.com.co)

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[lfq@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:lfq@gonzalezguzmanabogados.com);

[luis.gonzalez@cable.net.co](mailto:luis.gonzalez@cable.net.co)

[alj@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:alj@gonzalezguzmanabogados.com);

[img@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:img@gonzalezguzmanabogados.com);

[tts@gonzalezguzmanabogados.com](mailto:tts@gonzalezguzmanabogados.com)

[victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c2084fc48b7c76ecc9e429c038c720a94aceea3ed593e24b745ab92567f0ca**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio**

Proceso No. **760013333007 2018-00083-00**  
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandantes: **PAULA ANDREA MORENO CARDONA Y OTROS**  
Demandados: **UAE AERONAUTICA CIVIL Y OTROS**

**ASUNTO:** Resuelve excepciones y fija fecha audiencia inicial

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas por las demandadas en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:  
(...)”*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.  
(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

## II. CONSIDERACIONES

Al recorrer el traslado de la demanda, la parte demandada formuló las siguientes excepciones:

**COPA AIRLINES S.A.**, las denominadas *“inexistencia de solidaridad”, “ausencia de responsabilidad contractual del transportador aéreo” y “falta de demostración de los daños reclamados”*.<sup>2</sup>

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** propuso la *“falta de legitimidad en la causa por pasiva” y “cláusula de indemnidad”*.<sup>3</sup>

**AEROCALI S.A.**, las que denominó *“inexistencia de responsabilidad de Aerocali S.A. en la no autorización de abordaje del menor”, “inexistencia de vínculo laboral entre el médico general Gustavo Paredes Tamayo y Aerocali S.A.”, “autonomía técnica, directiva y administrativa de la Corporación Profesalud – Corporación IPS Cedisalud hoy servicios de salud IPS CEDISALUD S.A.S. en la prestación de servicios en sanidad aeroportuaria del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón”, “incumplimiento de los padres del menor a las recomendaciones del neumólogo pediatra”, “condiciones médicas especiales del menor Juan Camilo Coral que impidieron al personal de salud expedirle certificado de aptitud de vuelo autorizando el abordaje”, “bala de oxígeno que portaba el menor Juan Camilo Coral no cumplía con los requerimientos técnicos exigidos por la aerolínea Copa Airlines en su página web”, “hecho de un tercero”, “interrupción del nexa causal”, “ausencia de prueba del perjuicio que se reclama”, “perjuicios morales infundados porque el pasajero Juan Camilo Coral Moreno finalmente si viajó a Cancún” y la “excepción ecuménica o genérica”*.<sup>4</sup>

Por su parte, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, planteó las denominadas *“excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada”, “ausencia de pruebas que demuestren la responsabilidad de Aerocali S.A.”, “culpa exclusiva y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad – violación a los deberes de custodia, cuidado y seguridad personal del menor de edad por parte de los padres”, “carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos”, “enriquecimiento sin causa”, “prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “inexistencia de amparo y consecuentemente de obligación a cargo de la aseguradora -no se demostró la realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales No. 1501312000727 y la póliza de responsabilidad civil de propietarios y/u operadores de aeropuertos”, “exclusiones pactadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 1501312000727”, “marco de los amparos*

---

<sup>2</sup> Páginas 95 a 114 del cuaderno principal correspondiente al archivo 01 en la carpeta 01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Páginas 120 a 124 del cuaderno principal correspondiente al archivo 01 en la carpeta 01 del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo 10 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

*otorgados, límite máximo de la responsabilidad de la compañía aseguradora”, “en la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de entidades estatales No. 1501312000727 y la póliza de responsabilidad civil de propietarios y/u operadores de aeropuertos existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado”<sup>5</sup>.*

La llamada en garantía **SERVICIOS DE SALUD IPS CEDISALUD S.A.S.**, no contestó el llamamiento.

De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días<sup>6</sup>, dentro del cual se pronunció como se observa en las páginas 126 a 132 del archivo 01 y archivos 12 a 15 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

Se desprende de lo anterior que las únicas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Aeronáutica Civil, y la de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, las cuales aunque no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

### **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”<sup>7</sup>.*

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, la UAE de Aeronáutica Civil plantea la excepción con fundamento en que, al tener concesionado el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón desde el año 2000 al concesionario Aerocali S.A., *“no tuvo absolutamente ninguna injerencia en la no salida del menor”* del país, aunado a que no tiene ningún vínculo laboral, contractual o administrativo

---

<sup>5</sup> Archivo 11 de la carpeta 04 correspondiente al cuaderno del llamamiento en garantía del expediente digitalizado.

<sup>6</sup> Ver página 125 del archivo 01 correspondiente al cuaderno principal y archivo 11 de la carpeta 01 en el expediente digitalizado.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

con el profesional médico de sanidad portuaria que atendió al menor Juan Camilo Coral Moreno el día de los hechos demandados.

Respecto a dichos argumentos en que la Aerocivil funda su falta de legitimación en la causa por pasiva, es evidente que tocan la esfera material en relación con la responsabilidad que se le imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual no se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CPACA, por lo que se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

### **Prescripción Ordinaria de las Acciones derivadas del Contrato de Seguro**

La llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia** alega la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, *“debido al lapso de tiempo que transcurrió entre el conocimiento que AEROCALI S.A. tuvo del siniestro y de la presentación del llamamiento en garantía a mi procurada... AEROCALI S.A. como parte interesada en el contrato de seguro, contaba con dos (2) años a partir de la reclamación extrajudicial o judicial que le hiciera la presunta víctima para después reclamarle a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el pago de los perjuicios que supuestamente debería pagar como indemnización. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio... Así las cosas, se puede evidenciar que entre la celebración de audiencia de conciliación del proceso bajo radicado No. 00142-17 en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico y la radicación del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., transcurrieron más de tres (3) años y tres (3) meses. El fenómeno de la prescripción ha operado en tanto AEROCALI S.A. como uno de los convocados, conoció del siniestro con la respectiva citación y de la indemnización por concepto de perjuicios pedida por los aquí accionantes, y solo hasta el 09 de marzo de 2021 requirió a la aseguradora para su pago.”*

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que no se discute la prescripción extintiva del derecho principal reclamado, lo que la aseguradora invoca es la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, por cuanto considera que para el asegurado, a su vez llamante en garantía Aerocali S.A., transcurrieron más de los dos años previstos por la legislación comercial para el ejercicio de la acción derivada de dicho contrato, en aplicación de la prescripción ordinaria.

Respecto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, el referido artículo 1081 del Código de Comercio, señala:

**“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

La norma transcrita indica claramente que la prescripción ordinaria es de dos años y que se contabiliza a partir del momento en que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la acción, mientras que, la prescripción extraordinaria es de cinco años contados a partir del nacimiento del derecho.

Sobre la diferencia entre los dos tipos de prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado:

*“Según algunos doctrinantes en materia de seguros, la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; (sic) lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente.*

*“Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden (sic) al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor.”<sup>8</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en torno al contrato de seguro se puede indicar que la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio se refiere a la extinción del derecho de acción del interesado, que en este caso es el tomador y asegurado Aerocali S.A., para lograr hacer efectiva la póliza de seguro en virtud de la ocurrencia del riesgo asegurado, respecto a la compañía aseguradora.

Ahora bien, en la demanda se pretende que se declare la responsabilidad administrativa de Aerocali S.A., la Aeronáutica Civil y Copa Airlines, por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes en hechos ocurridos el 30 de abril de 2016, al no permitir la realización del viaje del menor Juan Camilo Coral Moreno a la ciudad de México. En virtud de esta pretensión, la demandada Aerocali S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en la póliza de seguros contratada con dicha entidad, llamamiento que se admitió por reunir los requisitos de ley.

En esas condiciones, respecto a la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la aseguradora Mapfre, el Despacho estima que su resolución debe diferirse al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia, pues se considera que su análisis está supeditado al éxito de las pretensiones de la demanda, esto es, que se halle responsable a la entidad demandada

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00193-02(39363).

Aerocali S.A. (asegurada) por el daño causado y se le condene a la indemnización de perjuicios, ya que, sólo en ese evento habría lugar a determinar si la aseguradora está obligada a concurrir al pago de la condena en virtud de la póliza de seguros suscrita con la entidad condenada, con todos los aspectos que habría que definir (cobertura y vigencia, prescripción, deducible, etc.). En conclusión, no hay lugar a resolver en esta etapa procesal la relación jurídica entre la entidad demandada Aerocali S.A. y la aseguradora, cuando no se ha resuelto el litigio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio y resolución al momento de dictar sentencia, de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuestas por la entidad demandada Aeronáutica Civil y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., respectivamente.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **14 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.**

**La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.**

**TERCERO: TENER** al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** con T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder general vigente conferido por la entidad aseguradora, según certificado de vigencia expedido por la Notaría 35 del Círculo de Bogotá visible en la página 79 del archivo 11, carpeta 04 en el expediente digitalizado.

**CUARTO: TENER** al abogado **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** con T.P. No. 121.708 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Aerocali S.A., conforme al poder y soportes visibles en las páginas 35 a 44 del archivo 10, carpeta 01 en el expediente digitalizado.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

[jennivalbuena@hotmail.com](mailto:jennivalbuena@hotmail.com) [mariafernandapatinovalencia@gmail.com](mailto:mariafernandapatinovalencia@gmail.com)

[contacto@delhierroabogados.com](mailto:contacto@delhierroabogados.com) [ljorgegon@yahoo.com](mailto:ljorgegon@yahoo.com)

[atencionalciudadano@aerocivil.gov.co](mailto:atencionalciudadano@aerocivil.gov.co) [notificaciones\\_judic@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judic@aerocivil.gov.co)

[albonar@aerocali.com.co](mailto:albonar@aerocali.com.co)

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)

2018-00083

[notificaciones@mca.com.co](mailto:notificaciones@mca.com.co)

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

[gerencia@cedisalud.com](mailto:gerencia@cedisalud.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**121b7cdcb20f69bbaf964f4092fa40b7922bb72f0760cca3ee937a57ff767419**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre ventidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00146 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE  
**Demandante:** YAMILETH BALANTA PEÑA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final***

---

<sup>1</sup> La entidad demandada Municipio de Jamundí no contestó la demanda. Archivo 08 de la Carpeta 01 en el expediente digitalizado.

*del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.  
(...)*

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### - **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su reforma.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si respecto del Decreto No. 30-16-218 del 8 de junio de 2018 "*POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MANUAL DE FUNCIONES DE LOS CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLEDEL CAUCA*" y el Decreto No. 30-16-0267 del 10 de julio de 2018 "*POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE CARGOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ-VALLEDEL CAUCA*", expedidos por el Alcalde del Municipio de Jamundí, se configuran los vicios de nulidad señalados en la demanda, como el de infracción del principio de legalidad, el debido proceso y las normas en que debían fundarse, al adoptar un manual de funciones contrario a la ley, ya que establece requisitos y competencias laborales superiores a las previstas por el legislador.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literales a) y b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver

en los términos del artículo 175 *ibídem*, el asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su reforma.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[yres88@hotmail.com](mailto:yres88@hotmail.com)

[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2e0c5f3adf55ff0aed825d568940ac3be75c8459d7d26d7f2d708fa9b2818d**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00162 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** YAMIR ZAPATA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.**

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, atendiendo que no se propusieron excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, que señala:

*“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

---

<sup>1</sup> La entidad demandada CREMIL no propuso excepciones. Archivo 10 del expediente digitalizado.

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)*

#### - **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su contestación.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

#### - **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado No. 72624 del 13 de octubre de 2015, está viciado de nulidad por los cargos señalados en la demanda, y, en consecuencia, si el actor tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro computando la prima de actividad en un porcentaje del 49.5% de la asignación básica.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 *ibídem* y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1. PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.
3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. **TENER** a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS con Cédula de Ciudadanía No. 53.065.677 de Bogotá y T.P. No. 200.428 del C.S.J., como apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme al poder y soportes visibles en las pág. 110 a 118 del archivo 11 en el expediente digitalizado.
5. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

[iqvedod58@hotmail.com](mailto:iqvedod58@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97d2cb00785ab368e3ed5880048589f06f04027817408b7e525d4bb2814c9912**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00299 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUANA YOLIMA PRECIADO QUIÑONES  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de mayo 26 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “12CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “13MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 13 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$2.465.893** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$154.382** que corresponde a las costas.
- Por **\$27.354** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de mayo y el 5 de agosto de 2015.
- Por **\$2.342.745** que corresponde a los intereses causados entre el 1 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(...)”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00146-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 70 del 7 de julio de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia No. 045 del 22 de abril de 2015, además de auto de sustanciación No. 719 del 23 de julio de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

<sup>3</sup> Páginas 93 a 104 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900299.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>2.465.893</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>27.331</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>3.091.455</i>
<i>Por las costas</i>	<i>154.382</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>5.739.061</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital y costas del proceso señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$2.465.893** y **\$154.382**, respectivamente,.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses en el primer período, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 5 de mayo de 2015 y el 5 de agosto de 2015, a una tasa equivalente al DTF, por valor de

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “10SeguirAdelanteEjecucion201900299.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “13MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “14TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

\$27.354.

Aunque la parte ejecutante liquida sus intereses en el mismo periodo de tres (3) meses, con tasa del DTF, el monto resultante es distinto por una diferencia menor: \$27.331.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual el ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (1 de agosto de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (26 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.465.893					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.465.893	\$ 58.183
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 2.465.893	\$ 56.306
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.465.893	\$ 59.725
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.465.893	\$ 57.799
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 2.465.893	\$ 59.725
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.465.893	\$ 60.551
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.465.893	\$ 54.691
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 2.465.893	\$ 60.551
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.465.893	\$ 58.575
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.465.893	\$ 60.528
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 2.465.893	\$ 58.575
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.465.893	\$ 59.702
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.465.893	\$ 59.702
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.465.893	\$ 56.629
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.465.893	\$ 57.730
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.465.893	\$ 55.428
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.465.893	\$ 56.821
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.465.893	\$ 56.629
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.465.893	\$ 51.841
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.465.893	\$ 56.605
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.465.893	\$ 54.314
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.465.893	\$ 56.029
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.465.893	\$ 53.848
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.465.893	\$ 55.040
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.465.893	\$ 54.822
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.465.893	\$ 52.749
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.465.893	\$ 54.071
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.465.893	\$ 51.997

1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.465.893	\$ 53.511
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.465.893	\$ 52.926
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.465.893	\$ 48.991
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.465.893	\$ 53.438
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.465.893	\$ 51.596
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.465.893	\$ 53.365
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.465.893	\$ 51.549
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.465.893	\$ 53.219
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.465.893	\$ 53.316
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.465.893	\$ 51.596
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.465.893	\$ 52.779
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.465.893	\$ 50.911
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.465.893	\$ 52.315
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.465.893	\$ 51.972
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.465.893	\$ 49.283
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.465.893	\$ 52.413
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.465.893	\$ 50.105
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.465.893	\$ 50.544
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.465.893	\$ 48.746
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.465.893	\$ 50.371
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.465.893	\$ 50.791
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.465.893	\$ 49.296
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.465.893	\$ 50.297
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.465.893	\$ 48.075
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.465.893	\$ 48.733
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.465.893	\$ 48.384
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.465.893	\$ 44.197
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.465.893	\$ 48.609
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.465.893	\$ 46.799
407	30-abr.-21	01-may.-21	26-may.-21	26	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.465.893	\$ 40.371
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 26 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 3.097.666</b>

Así las cosas, siendo que desde el 1 de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.465.893
Costas proceso ordinario	\$ 154.382
Intereses periodo 1	\$ 27.354
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.097.666

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.465.893
Costas proceso ordinario	\$ 154.382
Intereses periodo 1	\$ 27.354
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.097.666

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 19 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[angieca1408@hotmail.com](mailto:angieca1408@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3738ea00707e1803cc7dbd3d40c610b055c4f05aa8ea8217b20d88587b650c**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintinuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00307 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALICIA PAZ MERA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de mayo 29 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “14CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “15MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 14 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$6.524.372** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$108.076** que corresponde a los intereses causados entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2016.
- Por **\$4.404.193** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(...)”.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00126-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por este Despacho por medio de sentencia No. 045 del 5 de mayo de 2014, providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia No. 87 del 17 de marzo de 2016, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

<sup>3</sup> Páginas 83 a 94 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900307.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>6.524.372</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>105.212</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>6.380.668</i>
<i>Por las costas</i>	<i>259.706</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>13.269.958</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital y costas del proceso señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$6.524.372** y **\$259.706**, respectivamente,.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses en el primer período, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arroja una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 31 de marzo y el 30 de junio de 2016, a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$108.076, lo anterior por cuanto la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “12SeguirAdelanteEjecucion201900307.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “15MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “16TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

para hacer efectiva la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, interrumpiendo la causación de intereses.

Aunque la parte ejecutante liquida sus intereses en el mismo periodo de tres (3) meses, con tasa del DTF, el monto resultante es distinto por una diferencia menor: \$105.212.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual el ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (29 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.524.372					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.524.372	\$ 66.242
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.524.372	\$ 157.961
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 6.524.372	\$ 149.830
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 6.524.372	\$ 152.745
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 6.524.372	\$ 146.655
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 6.524.372	\$ 150.340
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 6.524.372	\$ 149.832
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 6.524.372	\$ 137.164
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 6.524.372	\$ 149.769
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 6.524.372	\$ 143.707
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 6.524.372	\$ 148.243
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 6.524.372	\$ 142.474
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 6.524.372	\$ 145.627
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 6.524.372	\$ 145.051
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 6.524.372	\$ 139.566
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 6.524.372	\$ 143.062
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 6.524.372	\$ 137.576
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 6.524.372	\$ 141.582
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 6.524.372	\$ 140.034
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 6.524.372	\$ 129.624
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 6.524.372	\$ 141.389
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 136.516
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 6.524.372	\$ 141.196
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 6.524.372	\$ 136.391
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 6.524.372	\$ 140.809
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 141.067

1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.524.372	\$ 136.516
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 6.524.372	\$ 139.646
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 6.524.372	\$ 134.703
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 6.524.372	\$ 138.416
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 6.524.372	\$ 137.509
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 6.524.372	\$ 130.395
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 6.524.372	\$ 138.676
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 6.524.372	\$ 132.570
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 6.524.372	\$ 133.731
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.524.372	\$ 128.975
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.524.372	\$ 133.274
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 6.524.372	\$ 134.385
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 6.524.372	\$ 130.428
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 6.524.372	\$ 133.078
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 6.524.372	\$ 127.200
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 6.524.372	\$ 128.941
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 6.524.372	\$ 128.017
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 6.524.372	\$ 116.939
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 6.524.372	\$ 128.611
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 6.524.372	\$ 123.824
407	30-abr.-21	01-may.-21	29-may.-21	29	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 6.524.372	\$ 119.140
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 29 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 6.409.426</b>

Así las cosas, siendo que desde el 19 de julio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.524.372
Costas proceso ordinario	\$ 259.706
Intereses periodo 1	\$ 108.076
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 6.409.426

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.524.372
Costas proceso ordinario	\$ 259.706
Intereses periodo 1	\$ 108.076
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 6.409.426

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 19 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295f6f697ab166bcfa1e733244a309897b4e2f764764edee24a90e184091bddc**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00270 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LILIANA NUÑEZ MOSQUERA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

A través de correo electrónico de 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de enero 20 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle:*

- Por **cinco millones setecientos treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos (\$5.732.275)** que corresponde al capital indexado.
- Por **setecientos treinta y seis mil ciento setenta y cuatro pesos (\$736.174)** que corresponde a los intereses causados entre el 5 de febrero y el 5 de agosto de 2014.
- Por **tres millones trescientos cuarenta y tres mil ciento treinta pesos (\$ 3.343.130)** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de octubre de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...)”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-703-2012-00113-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 362 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, Valle, siendo esta decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “02AutoLibraMandamiento.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900270.pdf” en el expediente digital.

excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>5.732.275</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>54.024</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>5.177.825</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>10.964.124</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a sumas de capital, la liquidación del crédito se aprobará por **\$5.732.275**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado la providencia que sirve de título ejecutivo bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) meses corrido entre el 5 de febrero y el 5 de agosto de 2014, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$736.174.

En contraste con ello, la parte ejecutante liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 5 de febrero hasta el 5 de mayo de 2014, con tasa del DTF, para un monto de \$54.024, como si la sentencia base de recaudo hubiera sido proferida en

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

proceso tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (24 de octubre de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrojada por el extremo activo (27 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.732.275					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1298	29-sep.-17	24-oct.-17	31-oct.-17	8	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 5.732.275	\$ 34.632
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 5.732.275	\$ 128.850
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 5.732.275	\$ 132.088
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 5.732.275	\$ 131.642
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 5.732.275	\$ 120.511
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 5.732.275	\$ 131.586
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 5.732.275	\$ 126.260
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 5.732.275	\$ 130.245
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 5.732.275	\$ 125.177
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 5.732.275	\$ 127.947
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 5.732.275	\$ 127.441
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 5.732.275	\$ 122.622
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 5.732.275	\$ 125.694
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 5.732.275	\$ 120.874
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 5.732.275	\$ 124.394
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 5.732.275	\$ 123.033
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 5.732.275	\$ 113.887
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 5.732.275	\$ 124.224
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.732.275	\$ 119.942
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 5.732.275	\$ 124.054
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 5.732.275	\$ 119.833
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 5.732.275	\$ 123.714
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.732.275	\$ 123.940
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 5.732.275	\$ 119.942
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 5.732.275	\$ 122.692
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 5.732.275	\$ 118.350
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 5.732.275	\$ 121.612
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 5.732.275	\$ 120.814
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 5.732.275	\$ 114.564
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 5.732.275	\$ 121.840
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 5.732.275	\$ 116.475
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 5.732.275	\$ 117.496

505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 5.732.275	\$ 113.316
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 5.732.275	\$ 117.094
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 5.732.275	\$ 118.069
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 5.732.275	\$ 114.594
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 5.732.275	\$ 116.921
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 5.732.275	\$ 111.757
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 5.732.275	\$ 113.287
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 5.732.275	\$ 112.475
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 5.732.275	\$ 102.742
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 5.732.275	\$ 112.997
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 5.732.275	\$ 108.791
407	30-abr.-21	01-may.-21	27-may.-21	27	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 5.732.275	\$ 97.457
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 27 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 5.195.873</b>

Así las cosas, siendo que desde el 24 de octubre de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrimada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.732.275
Intereses periodo 1	\$ 736.174
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.195.873

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.732.275
Intereses periodo 1	\$ 736.174
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.195.873

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso

ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52cb3eaa9067c44a82d9df666144882881c3f5a026363be13bc78e67994a1052**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00274 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico del 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de enero 21 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala de Descongestión:*

- *Por **seis millones novecientos veintinueve mil novecientos sesenta y tres pesos (\$6.929.963)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **novecientos trece mil quinientos cinco pesos (\$913.505)** que corresponde a los intereses causados entre el 2 de diciembre de 2015 y el 2 de junio de 2016.*
- *Por **seis millones cuatrocientos veintiún mil novecientos veintiocho pesos (\$6.421.928)** que corresponde a los intereses causados entre el 11 de agosto de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(...)”.*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-701-2012-00049-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, por medio de sentencia No. 469 del 13 de noviembre de 2015, siendo esta última decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “02AutoLibraMandamiento.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>6.929.963</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>161.212</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>8.355.415</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>15.446.590</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a sumas de capital, la liquidación del crédito se aprobará por **\$6.929.963**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado la providencia que sirve de título ejecutivo bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) meses corrido entre el 2 de diciembre de 2015 y el 2 de junio de 2016, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$913.505.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900274.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

En contraste con ello, la parte ejecutante liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 2 de diciembre de 2015 hasta el 2 de marzo de 2016, con tasa del DTF, para un monto de \$161.212, como si la sentencia base de recaudo hubiera sido proferida en proceso tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (11 de agosto de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (31 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.929.963					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
811	28-jun.-16	11-ago.-16	31-ago.-16	21	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.929.963	\$ 110.767
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 6.929.963	\$ 158.238
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 167.848
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 162.433
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 6.929.963	\$ 167.848
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 170.168
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 153.700
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 6.929.963	\$ 170.168
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 164.615
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 170.102
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 6.929.963	\$ 164.615
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.929.963	\$ 167.781
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 6.929.963	\$ 167.781
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 6.929.963	\$ 159.145
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 6.929.963	\$ 162.240
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 6.929.963	\$ 155.772
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 6.929.963	\$ 159.686
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 6.929.963	\$ 159.147
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 6.929.963	\$ 145.691
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 6.929.963	\$ 159.079
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 6.929.963	\$ 152.641
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 6.929.963	\$ 157.459
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 6.929.963	\$ 151.331
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 6.929.963	\$ 154.680
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 6.929.963	\$ 154.068
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 6.929.963	\$ 148.242
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 6.929.963	\$ 151.956
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 6.929.963	\$ 146.129

1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 6.929.963	\$ 150.384
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 6.929.963	\$ 148.739
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 6.929.963	\$ 137.682
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 6.929.963	\$ 150.179
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 145.003
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 6.929.963	\$ 149.973
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 6.929.963	\$ 144.870
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 6.929.963	\$ 149.562
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 149.836
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 6.929.963	\$ 145.003
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 6.929.963	\$ 148.327
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 6.929.963	\$ 143.077
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 6.929.963	\$ 147.021
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 6.929.963	\$ 146.057
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 6.929.963	\$ 138.501
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 6.929.963	\$ 147.296
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 6.929.963	\$ 140.811
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 6.929.963	\$ 142.045
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.929.963	\$ 136.993
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 6.929.963	\$ 141.559
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 6.929.963	\$ 142.739
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 6.929.963	\$ 138.537
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 6.929.963	\$ 141.350
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 6.929.963	\$ 135.107
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 6.929.963	\$ 136.956
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 6.929.963	\$ 135.976
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 6.929.963	\$ 124.208
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 6.929.963	\$ 136.606
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 6.929.963	\$ 131.521
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 6.929.963	\$ 135.274
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 31 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 8.674.523</b>

Así las cosas, siendo que desde el 11 de agosto de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.929.963
Intereses periodo 1	\$ 913.505
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 8.674.523

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.929.963
Intereses periodo 1	\$ 913.505
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 8.674.523

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b107bd1a7f5d8b2479282eb1e5e15e29db9d120dac926cb8222bdc589a4fec1**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00283 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico del 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “16CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de enero 27 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali:*

- Por **cuatro millones quinientos ochenta y tres mil novecientos treinta y siete pesos (\$4.583.937)**. que corresponde al capital indexado.
- Por **quinientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$583.462)** que corresponde a los intereses causados entre el 3 de diciembre de 2014 y el 3 de junio de 2015.
- Por **cuatro millones cuarenta y dos mil noventa y un pesos (\$4.042.091)** que corresponde a los intereses causados entre el 14 de octubre de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-706-2012-00046-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de sentencia del 23 de agosto de 2012, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, por medio de sentencia No. 450 del 18 de noviembre de 2014, siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “02AutoLibraMandamiento.pdf” en el expediente digital.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.583.937</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>49.282</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>5.487.429</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>10.120.648</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a sumas de capital, la liquidación del crédito se aprobará por **\$4.583.937**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) meses corrido entre el 3 de diciembre de 2014 y el 3 de junio de 2015, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$583.462.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900283.pdf” en el expediente digital.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “17MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “18TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

En contraste con ello, la parte ejecutante liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 3 de diciembre de 2014 hasta el 3 de marzo de 2015, con tasa del DTF, para un monto de \$49.282, como si las sentencias base de recaudo hubieran sido proferidas en proceso tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (14 de octubre de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (27 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.583.937					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1233	29-sep.-16	14-oct.-16	31-oct.-16	18	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.583.937	\$ 64.466
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.583.937	\$ 107.444
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.583.937	\$ 111.025
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.583.937	\$ 112.561
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.583.937	\$ 101.668
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.583.937	\$ 112.561
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.583.937	\$ 108.887
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.583.937	\$ 112.517
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.583.937	\$ 108.887
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.583.937	\$ 110.982
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.583.937	\$ 110.982
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.583.937	\$ 105.269
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.583.937	\$ 107.316
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.583.937	\$ 103.038
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.583.937	\$ 105.627
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.583.937	\$ 105.270
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.583.937	\$ 96.369
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.583.937	\$ 105.226
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.583.937	\$ 100.967
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.583.937	\$ 104.154
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.583.937	\$ 100.101
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.583.937	\$ 102.315
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.583.937	\$ 101.911
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.583.937	\$ 98.057
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.583.937	\$ 100.514
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.583.937	\$ 96.659
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.583.937	\$ 99.474
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.583.937	\$ 98.386

111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.583.937	\$ 91.072
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.583.937	\$ 99.338
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.583.937	\$ 95.915
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.583.937	\$ 99.202
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.583.937	\$ 95.827
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.583.937	\$ 98.930
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.583.937	\$ 99.112
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.583.937	\$ 95.915
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.583.937	\$ 98.114
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.583.937	\$ 94.641
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.583.937	\$ 97.250
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.583.937	\$ 96.612
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.583.937	\$ 91.614
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.583.937	\$ 97.432
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.583.937	\$ 93.142
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.583.937	\$ 93.958
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.583.937	\$ 90.616
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.583.937	\$ 93.636
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.583.937	\$ 94.417
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.583.937	\$ 91.637
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.583.937	\$ 93.499
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.583.937	\$ 89.369
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.583.937	\$ 90.592
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.583.937	\$ 89.943
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.583.937	\$ 82.160
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.583.937	\$ 90.360
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.583.937	\$ 86.997
407	30-abr.-21	01-may.-21	27-may.-21	27	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.583.937	\$ 77.933
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 27 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 5.501.862</b>

Así las cosas, siendo que desde el 14 de octubre de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.583.937
Intereses periodo 1	\$ 583.462
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.501.862

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.583.937
Intereses periodo 1	\$ 583.462
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 5.501.862

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3a7bcdaa61e583714450b15b1e05197142ca56ff3fadaa9a890f39d3e621c37**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00217 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GLORIA AMPARO CADENA DE LÓPEZ  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Ver archivo denominado “17CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” contenido en el expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado “18MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente electrónico.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de agosto 12 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali:*

- *Por **cuatro millones ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$4.085.478)** que corresponde al capital indexado.*
- *Por **quinientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa y seis (\$542.896)** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero y el 13 de julio de 2016.*
- *Por **tres millones ciento veintidós mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$3.122.835)** que corresponde a los intereses causados entre el 28 de agosto de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
- *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este a auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad. (...).”*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2012-00190-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 353 del 27 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, la cual fue confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión Laboral, a través de sentencia No. 502 del 2 de diciembre de 2015; siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “02MandamientoPago201900217.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “15SeguirAdelanteEjecucion201900217.pdf” en el expediente digital.

excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación de crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.085.478</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>58.977</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>3.867.862</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>8.012.317</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a sumas de capital, la liquidación del crédito se aprobará por **\$4.085.478**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado la providencia que sirve de título ejecutivo bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) meses corrido entre el 13 de enero y el 13 de julio de 2016, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$542.896.

En contraste con ello, la parte ejecutante liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 13 de enero al 13 de abril de 2016, con tasa del DTF, para un monto de \$58.977, como si la sentencia base de recaudo hubiera sido proferida en proceso

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “18MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “15SeguirAdelanteEjecucion201900217.pdf” en el expediente digital.

tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (28 de agosto de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arimada por el extremo activo (27 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.085.478					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	28-ago.-17	31-ago.-17	4	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.085.478	\$ 12.763
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.085.478	\$ 93.822
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.085.478	\$ 95.647
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.085.478	\$ 91.833
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.085.478	\$ 94.141
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.085.478	\$ 93.823
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.085.478	\$ 85.890
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.085.478	\$ 93.783
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.085.478	\$ 89.988
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.085.478	\$ 92.828
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.085.478	\$ 89.216
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.085.478	\$ 91.190
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.085.478	\$ 90.829
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.085.478	\$ 87.394
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.085.478	\$ 89.584
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.085.478	\$ 86.148
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.085.478	\$ 88.657
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.085.478	\$ 87.688
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.085.478	\$ 81.169
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.085.478	\$ 88.536
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 85.485
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.085.478	\$ 88.415
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.085.478	\$ 85.407
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.085.478	\$ 88.173
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 88.334
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.085.478	\$ 85.485
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.085.478	\$ 87.445
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.085.478	\$ 84.350
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.085.478	\$ 86.675
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.085.478	\$ 86.106
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.085.478	\$ 81.652
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.085.478	\$ 86.837

351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.085.478	\$ 83.014
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.085.478	\$ 83.741
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.085.478	\$ 80.762
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.085.478	\$ 83.454
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.085.478	\$ 84.150
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.085.478	\$ 81.673
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.085.478	\$ 83.332
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.085.478	\$ 79.651
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.085.478	\$ 80.741
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.085.478	\$ 80.163
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.085.478	\$ 73.225
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.085.478	\$ 80.535
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.085.478	\$ 77.537
407	30-abr.-21	01-may.-21	27-may.-21	27	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.085.478	\$ 69.459
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 27 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 3.880.725</b>

Así las cosas, siendo que desde el 28 de agosto de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es diferente al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.085.478
Intereses periodo 1	\$ 542.896
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.880.725

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.085.478
Intereses periodo 1	\$ 542.896

Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 3.880.725
--	--------------

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4269c7a3368fa4796ff8754cb8708266b4d1b2bdf26c7480fd8bc3a7c65ffdcb**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2019 00304 00**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ESGARDO LIBORIO BASTIDAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de mayo 31 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “18CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “19MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de febrero 13 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No.45 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca:*

- Por **\$2.633.687** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$72.152** que corresponde a las costas.
- Por **\$43.935** que corresponde a los intereses causados entre el 7 de abril y el 7 de julio de 2016.
- Por **\$1.776.021** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.

*Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(...)”.*

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00268-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de sentencia No. 45 del 30 de marzo de 2016, siendo esta última decisión el documento que sirvió de título ejecutivo, además del auto de sustanciación del 26 de mayo de 2016, mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 19 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se

<sup>3</sup> Páginas 83 a 94 del archivo denominado “03CuadernoPrincipal201900304.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “14SeguirAdelanteEjecucion201900304.pdf” en el expediente digital.

dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación del crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>2.633.687</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>42.743</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>2.575.678</i>
<i>Por las costas</i>	<i>71.152</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>5.323.260</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$2.633.687**.

No ocurre lo mismo con respecto a las costas del proceso que liquidó en un valor inferior al establecido en el mandamiento de pago y los intereses en el primer período, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos últimos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado la providencia que sirve de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de tres (3) meses corrido entre el 7 de abril de 2016 y el 7 de julio de 2016, a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$43.935, lo anterior por cuanto la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “19MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “20TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

sentencia, interrumpiendo la causación de intereses.

Aunque la parte ejecutante liquida sus intereses en el mismo periodo de tres (3) meses, con tasa del DTF, el monto resultante es distinto por una diferencia menor: \$42.743.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, al igual que las costas del proceso y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados desde la fecha en la cual el ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (19 de julio de 2017), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (31 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.633.687					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
907	30-jun.-17	19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.633.687	\$ 26.740
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 2.633.687	\$ 63.764
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 2.633.687	\$ 60.482
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 2.633.687	\$ 61.658
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 2.633.687	\$ 59.200
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 2.633.687	\$ 60.688
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 2.633.687	\$ 60.483
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 2.633.687	\$ 55.369
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 2.633.687	\$ 60.457
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 2.633.687	\$ 58.010
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 2.633.687	\$ 59.841
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 2.633.687	\$ 57.512
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 2.633.687	\$ 58.785
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 2.633.687	\$ 58.553
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 2.633.687	\$ 56.338
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 2.633.687	\$ 57.750
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 2.633.687	\$ 55.535
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 2.633.687	\$ 57.152
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 2.633.687	\$ 56.527
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 2.633.687	\$ 52.325
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 2.633.687	\$ 57.074
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.633.687	\$ 55.107
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 2.633.687	\$ 56.996
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 2.633.687	\$ 55.057
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 2.633.687	\$ 56.840
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.633.687	\$ 56.944

1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.633.687	\$ 55.107
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.633.687	\$ 56.371
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 2.633.687	\$ 54.376
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.633.687	\$ 55.874
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.633.687	\$ 55.508
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.633.687	\$ 52.636
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.633.687	\$ 55.979
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.633.687	\$ 53.514
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.633.687	\$ 53.983
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.633.687	\$ 52.063
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.633.687	\$ 53.799
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.633.687	\$ 54.247
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.633.687	\$ 52.650
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.633.687	\$ 53.719
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 2.633.687	\$ 51.347
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.633.687	\$ 52.049
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.633.687	\$ 51.677
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.633.687	\$ 47.205
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.633.687	\$ 51.916
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.633.687	\$ 49.984
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.633.687	\$ 51.410
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 31 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 2.590.604</b>

Así las cosas, siendo que desde el 19 de julio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.633.687
Costas proceso ordinario	\$ 72.152
Intereses periodo 1	\$ 43.935
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 2.590.604

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 2.633.687
Costas proceso ordinario	\$ 72.152
Intereses periodo 1	\$ 43.935
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 2.590.604

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 19 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[William\\_dgm@hotmail.com](mailto:William_dgm@hotmail.com)

[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3886db5ab0fe8a19524af815a8dbe1b45ed63f9e5fe4cc1f1b5832d34a013e4a**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2019 00298 00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** JAIRO EMILIO LEYTON RUIZ  
**Demandado:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Decide sobre la liquidación de crédito

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de mayo 31 de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó memorial<sup>2</sup> contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

<sup>1</sup> Archivo denominado “19CorreoMemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo denominado “20MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

## II. ANTECEDENTES

### 1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de noviembre 4 de 2020<sup>3</sup>, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este Despacho:*

- Por **\$4.707.417** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$223.088,17** que corresponde a las costas.
- Por **\$175.180** que corresponde a los intereses causados entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de febrero de 2016.
- Por **\$5.908.232** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de febrero de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.(...)”

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-31-007-2013-00140-01, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 79 del 18 de julio de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia del 17 de marzo de 2015, además de auto de sustanciación No. 768 del 5 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas; siendo estas decisiones los documentos que sirvieron de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021<sup>4</sup>, se

<sup>3</sup> Consultar archivo denominado “03MandamientoPago201900298.pdf” en el expediente digital.

<sup>4</sup> Consultar archivo denominado “17SeguirAdelanteEjecucion201900298.pdf” en el expediente digital.

dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

## 2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta<sup>5</sup>:

*“(...) por medio del presente escrito, me permito presentar liquidación de crédito:*

<i>Por el capital la suma de</i>	<i>4.707.417</i>
<i>Por los intereses del DTF la suma de</i>	<i>51.508</i>
<i>Por los intereses corrientes la suma de</i>	<i>6.504.889</i>
<i>Por las costas</i>	<i>223.088</i>
<i>Total liquidación del crédito</i>	<i>11.486.902</i>

*(...)”*

## 3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente digital pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial<sup>6</sup> de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que las sumas de capital y costas del proceso señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, por **\$4.707.417** y **\$223.088**, respectivamente,.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses en el primer período, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arrojará una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haberse dictado las providencias que sirven de título ejecutivo bajo la vigencia del CPACA, se liquidaron intereses por un periodo de diez (10) meses corrido entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de julio de 2015, y desde el 24 de julio de 2015 al 7 de febrero de 2016 a una tasa equivalente al DTF, por valor de \$175.180.

<sup>5</sup> Consultar archivo denominado “20MemorialLiquidacionCredito.pdf” en el expediente digital.

<sup>6</sup> Consultar archivo denominado “21TrasladoNo.010del17dejuniode2021.pdf” en el expediente digital.

En contraste con ello, la parte ejecutante liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 7 de abril de 2015 hasta el 7 de julio de 2015, con tasa del DTF, para un monto de \$51.108, sin tener en cuenta que desde la fecha en que la parte ejecutante acudió ante la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena, 24 de julio de 2015, se reanudó la causación de intereses a la tasa DTF hasta completar diez meses desde la ejecutoria de la sentencia (7 de febrero de 2016).

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo será aprobado por aquel señalado en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación allegada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (8 de febrero de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrojada por el extremo activo (31 de mayo de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.707.417					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	08-feb.-16	29-feb.-16	22	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.707.417	\$ 73.418
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 4.707.417	\$ 103.453
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 103.953
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 107.418
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 4.707.417	\$ 103.953
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 111.072
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 111.072
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 4.707.417	\$ 107.489
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 114.016
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 110.338
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.707.417	\$ 114.016
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 115.593
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 104.406
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.707.417	\$ 115.593
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 111.820
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 115.548
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.707.417	\$ 111.820
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.707.417	\$ 113.971
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.707.417	\$ 113.971
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.707.417	\$ 108.104
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.707.417	\$ 110.207
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.707.417	\$ 105.813
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.707.417	\$ 108.472
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.707.417	\$ 108.106
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.707.417	\$ 98.965

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.707.417	\$ 108.060
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.707.417	\$ 103.687
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.707.417	\$ 106.959
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.707.417	\$ 102.797
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.707.417	\$ 105.072
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.707.417	\$ 104.656
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.707.417	\$ 100.698
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.707.417	\$ 103.221
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.707.417	\$ 99.263
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.707.417	\$ 102.154
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.707.417	\$ 101.036
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.707.417	\$ 93.525
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.707.417	\$ 102.014
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 98.498
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.707.417	\$ 101.875
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.707.417	\$ 98.408
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.707.417	\$ 101.595
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 101.781
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.707.417	\$ 98.498
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.707.417	\$ 100.757
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.707.417	\$ 97.190
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.707.417	\$ 99.869
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.707.417	\$ 99.214
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.707.417	\$ 94.082
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.707.417	\$ 100.056
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.707.417	\$ 95.651
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.707.417	\$ 96.489
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.707.417	\$ 93.057
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.707.417	\$ 96.159
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.707.417	\$ 96.960
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.707.417	\$ 94.106
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 4.707.417	\$ 96.017
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.707.417	\$ 91.776
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 4.707.417	\$ 93.032
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 4.707.417	\$ 92.366
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 4.707.417	\$ 84.373
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 4.707.417	\$ 92.795
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 4.707.417	\$ 89.340
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 4.707.417	\$ 91.889
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 31 DE MAYO DE 2021</b>									<b>\$ 6.531.567</b>

Así las cosas, siendo que desde el 8 de febrero de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, la misma será modificada.

#### IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Capital indexado	\$ 4.707.417
Costas proceso ordinario	\$ 223.088
Intereses periodo 1	\$ 175.180
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 6.531.567

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.707.417
Costas proceso ordinario	\$ 223.088
Intereses periodo 1	\$ 175.180
Intereses hasta la fecha de la liquidación del crédito	\$ 6.531.567

**2.-** Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

**3.- NOTIFICAR** este auto a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[roccylatorre@hotmail.com](mailto:roccylatorre@hotmail.com)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c340da392741bf938b8a553396630572b65d074d05199d61787d74959a33dc2**

Documento generado en 22/09/2021 10:27:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**